



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00024 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER** contra **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**. Derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER contra JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

1. Que el señor Armando de Jesús Cujia Villazón a finales del 2015 le prestó \$24.000.000 con un interés mensual del 7% donde el encargado para cobrar los intereses y capital era su hijo Hugo Armando Cujia Martínez
2. Que el 28 de noviembre del 2018, el señor Armando de Jesús Cujia Villazón, presentó proceso ejecutivo, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Segundo de pequeñas Causas, el cual se declaró incompetente por falta de competencia y lo remitió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar con radicado No 2018-001196, por falta de competencia.
3. Que en el año 2019, realizó un acuerdo de pago con el demandante por valor de \$500.000 semanal y se ha visto obligado a pagar cuotas semanales si haber existido una sentencia judicial, afectando el mínimo vital de subsistencia de sus hijos menores de edad y de sus padres de la tercera edad y sus menores hijos.
4. Que el Juzgado Cuarto Civil Municipal del 2018 hasta el 2022 tiene más de 36 meses de tener el proceso sin haber una sentencia judicial, ya que los acreedores le cobran mensualmente los intereses que ascienden la suma de \$600.000 mil pesos mensuales y sumando esta cantidad a los 36 meses de de mora por parte del juzgado le ocasiona un perjuicio

irremediable, violando sus derechos fundamentales a la población desplaza, niños menores de edad y a las personas de la tercera edad, en donde mis ingresos mensuales se los llevan este demandante, es claro precisar que existe una demora judicial.

5. Que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, al tardar más de 36 meses sin expedir una sentencia judicial vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso debido proceso público sin dilaciones injustificadas-por la mora judicial, sin justificación algunas, al principio de celeridad y eficiencia de la administración de justicia.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso debido proceso público sin dilaciones injustificadas-por la mora judicial, sin justificación algunas, al principio de celeridad y eficiencia de la administración de justicia.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, se proteja su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, igualdad.

En consecuencia de lo anterior, se ordene al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, en un término razonable, se pronuncie sobre el proceso ejecutivo 2018-001196 y se expida la sentencia definitiva.

PRUEBAS

PARTE ACCIONANTE:

Las que reposen en el expediente que es objeto de Acción Constitucional

PARTE ACCIONADA:

-El expediente electrónico que contiene el proceso ejecutivo singular distinguido con el radicado 20-001-41-89-001-2018-01196-00

-Copia digital de la acción de tutela dirigida al Juez Civil del Circuito de Valledupar y de las providencias de fecha 26 de julio y 5 de agosto del año 2021 mediante las cuales se avocó el conocimiento de la primera acción de tutela presentada en contra de este despacho y en la segunda se dictó sentencia;

- Acción de tutela dirigida a la Juez Setenta Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento y de la providencia de fecha 11 de agosto del 2021 mediante la cual avocó el conocimiento

-Acción de tutela presentada ante la Juez Tercera Civil del Circuito de Valledupar y de la providencia de fecha 17 de agosto del año 2021 mediante la cual avocó el conocimiento;

-Acción de tutela presentada ante el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar junto con las providencias mediante las cuales se admite y se resuelve de fondo

-Solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada ante el Consejo Seccional de la Judicatura.

-Queja presentada ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial y del escrito allegado por la Procuraduría Provincial de Valledupar.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído del 11 de febrero de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

El Juez accionado, se pronunció acerca de los hechos expuestos por el actor dentro de la acción de tutela de la referencia en la que manifestó:

1. Que el señor Melkis Guillermo Kammerer Kammerer interpuso acción de tutela en contra de este despacho alegando que existe mora judicial en el trámite impartido al proceso ejecutivo singular distinguido con el radicado 20-001-41-89-001-2018-01196-00, dado que, según él, ha transcurrido más de 36 meses desde la fecha de su presentación y no se ha dictado sentencia.

2. Que el proceso al que hace referencia el actor es un ejecutivo singular promovido por el señor Armando de Jesús Cujia Villazón en su contra, mediante el cual se pretende obtener el pago forzoso de la obligación dineraria contenida en la letra de cambio de fecha 24 de julio del año 2015 por la suma de \$24'000.000, más los intereses corrientes y moratorios causados.

3. Que al revisar las actuaciones procesales surtidas en el proceso se evidencia que en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el día 13 de febrero del año 2020, se declaró no probada la excepción de mérito propuesta por el extremo demandado denominada "EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", se ordenó seguir adelante la ejecución, que se practique la liquidación del crédito y que se avalúen los bienes embargados y secuestrados en el transcurso del proceso para su posterior remate; situación que es de conocimiento del

accionante, pues en virtud de esa decisión ha interpuesto en contra del juzgado cinco (5) acciones de tutela, una (1) vigilancia judicial administrativa y (2) quejas disciplinarias, una ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial y la otra ante la Procuraduría Provincial de Valledupar. En cada una de ellas ha mostrado su inconformidad en contra de la sentencia proferida en esa audiencia pública.

4. Que con posterioridad a esa diligencia él ha actuado dentro del proceso de la referencia pues el día 6 de septiembre del año 2021 su apoderado judicial se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y el 20 de septiembre presentó una nueva liquidación.

En efecto, la primera acción de tutela a la que se hace alusión en líneas anteriores fue promovida por el señor Melkis Guillermo Kammerer Kammerer la cual le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar bajo el radicado No. 20-001-31-03-004-2021-00127-00, despacho que mediante providencia de fecha 26 de julio del año 2021 la admitió y mediante sentencia de fecha 5 de agosto negó el amparo solicitado por considerarlo improcedente; la segunda, fue promovida por el señor Víctor Kammerer Morales (padre de Melkis Guillermo Kammerer Kammerer) la cual le correspondió a la Juez Sesenta Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento bajo el radicado "2021-0208", quien mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2021 la admitió y en sentencia de fecha 26 de agosto del año 2021 la declaró infundada.

La tercera acción de tutela fue promovida por Karen Daniela Kammerer Diaz (hija de Melkis Guillermo Kammerer Kammerer) la cual le correspondió al Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Valledupar, quien en sentencia de fecha 30 de agosto del año 2021 negó el amparo solicitado; la cuarta, le correspondió a la Juez Tercera Civil del Circuito de Valledupar acción de tutela distinguida con el radicado 11001-31 -04 -032- 2021-00195-00 promovida por la señora Rita Kammerer Rodríguez (madre de Melkis Guillermo Kammerer Kammerer), acción de tutela que también fue declarada improcedente. La quinta es la acción de tutela que conoce su despacho.

La vigilancia administrativa judicial se distingue con el radicado 20001-1101-001-2021-927 y fue archivada mediante providencia de fecha 29 de septiembre del año 2021.

La queja disciplinaria promovida ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial se distingue con el radicado 20001-11- 02- 001-2021-00322-00 JUECES y le correspondió su conocimiento al doctor Edgar Ricardo Castellanos Romero.

En resumen, en todas ellas los accionantes afirmaron que han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor Melkis Guillermo Kammerer Kammerer por el hecho de haber

celebrado la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso distinguido con el radicado 20-001-41-89-001-2018-01196-00, sin tener él conocimiento del proceso judicial que se adelanta en su contra, lo que demuestra que a la fecha en que interpuso la acción de tutela de la referencia él sí conoce la sentencia judicial dictada en su contra en relación con el proceso ejecutivo referenciado precedentemente.

5. Que en su momento han demostrado ante los jueces de conocimiento que no es cierto que se haya celebrado la audiencia pública "a sus espaldas" y que tampoco es cierto que al momento de realizarse él desconocía la existencia del proceso, toda vez que dentro del expediente reposa una constancia de envío expedida por la empresa de correspondencia "Alfa Mensajes" distinguida con la guía No. 22187543 en la que se demuestra que el día 14 de mayo del año 2019, el señor Melkis Guillermo Kammerer Kammerer recibió la comunicación remitida por la parte demandante en la que se le informó la existencia del proceso, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.; en ese documento consta que la comunicación fue dirigida a la carrera 14 No. 17 - 33 de esta ciudad, misma que el accionante indicó en el acápite de notificaciones de la acción de tutela objeto de pronunciamiento.

6. Aunado a ello, también se evidencia dentro de expediente que el día 18 de julio del año 2019 el señor Melkis Kammerer presentó al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad un poder especial que otorgó al abogado José Gregorio Romero Maestre para que en su nombre "(...) se notifique de la demanda de la referencia, y lo represente judicialmente como su apoderado judicial contractual o de confianza". (La cursiva es propia).

Ese mismo día, el abogado del demandado se notificó personalmente de la providencia de fecha 7 de diciembre del año 2018, mediante la cual este despacho libró mandamiento de pago en contra del señor Melkis Guillermo Kammerer Kammerer y se le corrió el traslado de la demanda. Posteriormente, el día 1° de agosto del año 2019 contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó "EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", lo que nos permite concluir que mucho antes de celebrarse las audiencias respectivas, el demandado sí tuvo conocimiento del proceso judicial que se adelanta en su contra.

Corrido el traslado respectivo a la parte demandante conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., por medio de auto de fecha 23 de octubre del año 2019 se fijó el día 28 de enero del año 2020 a las 3:00 P.M. para celebrar la audiencia inicial dentro de la cual se agotó la etapa de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de partes y se decretaron las pruebas por practicar.

7. Es de resaltar que esa providencia fue notificada a las partes mediante anotación en el estado No. 149 el día 24 de

octubre del mismo año. Cabe destacar que ni el demandado ni su apoderado judicial asistieron a la audiencia ni presentaron excusa dentro del término establecido para ello. En la misma audiencia se señaló el día 13 de febrero del año 2020 para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Llegado el día y la hora señalada, ni el demandado ni su apoderado judicial asistieron a la audiencia ni presentaron excusa dentro del término establecido para ello en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., tal y como se dejó constancia en el acta No. 08 que se anexa.

Valoradas las pruebas presentadas por las partes, el despacho declaró no probada la excepción de mérito propuesta por el extremo demandado, se ordenó seguir adelante la ejecución, que se practicara la liquidación del crédito y avalúen los bienes embargados y secuestrados para su posterior remate.

8. Todo lo anterior demuestra que la acción de tutela promovida por Melkis Guillermo Kammerer Kammerer carece de sustento fáctico y jurídico, pues la supuesta mora judicial que alega no existe y por ende, no han vulnerado el derecho fundamental invocado por él; es evidente que lo que con ella se pretende es sustraer ilegítimamente al juez natural y competente para el conocimiento de un proceso propio de la jurisdicción ordinaria, acudiendo por quinta vez al juez constitucional tratando de obtener una especie de tercera instancia, lo que a todas luces torna improcedente esta acción.

Con base en lo anterior solicita que deniegue el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante?

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar

un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

El accionante MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER instaura acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados, puesto que hasta la fecha no han resuelto su solicitud dentro del proceso donde figura como demandante.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR está legitimado por parte pasiva, por ser el Juzgado del que se predica la vulneración de derechos por mora judicial.

SUBSIDIARIEDAD

Frente a la subsidiaridad, se percibe que la parte accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, en el caso particular el derecho fundamental debido proceso y acceso a la Administración de Justicia.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que la última actuación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada hoy accionante, fue en el mes de septiembre de 2021, y la presente acción constitucional fue presentada el nueve (09) de febrero de 2022, existiendo un plazo razonable para la interposición.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La sentencia SU 453 de 2020 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, con relación a la mora judicial y la afectación de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la Administración de Justicia y al debido proceso reiteró lo siguiente:

“La acción de tutela fue consagrada en la Constitución en el artículo 86 como el mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de derechos constitucionales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, y excepcionalmente, por particulares.

La omisión resulta de especial relevancia cuando se atribuye a autoridades investidas de la facultad de impartir justicia pues se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. En concreto, el artículo 228

superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso¹.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrada en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos², etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia³.

Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”⁴. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”⁵.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales⁶, más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso⁷.

Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada. Al respecto, la Corte ha generado una amplia jurisprudencia que es importante recordar en este caso, retomando la línea planteada en la sentencia T-186

¹ Ver sentencia T-494 de 2014.

² Cfr. Sentencia T-186 de 2017.

³ Sentencia T-1154 de 2004.

⁴ Sentencia T-431 de 1992.

⁵ Sentencia T-441 de 2015.

⁶ Cfr. Sentencia T-441 de 2015.

⁷ Cfr. SU-394 de 2016.

de 2017. En un primer momento, en la decisión T-431 de 1992, esta Corporación negó el amparo solicitado por vencimiento de términos, sin consideración concreta.

En la decisión T-190 de 1995, se consagró que la obligatoriedad de los términos judiciales admitía excepciones en los casos en los que se comprobara *“el carácter justificado de la mora”*, pero que estas debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probada y objetivamente insuperables, y debidamente reguladas por el legislador⁸. Siguiendo dicha línea, en el fallo T-030 de 2005, la Corte reiteró que la inobservancia de los términos por parte de los funcionarios judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, y que el vencimiento de términos legales *per se* no implica la lesión de derechos fundamentales, salvo la existencia de un perjuicio irremediable. Se precisó además que el reproche ante la omisión en la actuación judicial debe partir de un origen injustificado, es decir, que se deba a la falta de diligencia por parte del funcionario judicial en la ejecución de sus obligaciones. Se enfatizó en que el análisis para concluir *“si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendientes a superar situaciones de congestión”*⁹.

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial¹⁰ y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios: (i) el incumplimiento de los términos judiciales; (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles¹¹.

En la providencia T-230 de 2013 se reiteraron las consideraciones previamente expuestas, precisando que en casos de mora judicial la acción de tutela es procedente cuando (i) se cumplan los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y (ii) se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que el remedio consistente en la alteración del turno es excepcional¹¹.

En igual sentido, en la decisión T-441 de 2015, esta Corporación reiteró que, si bien la dilación injustificada o indebida en el cumplimiento de los términos procesales puede considerarse violatoria de derechos fundamentales, esto no significa,

⁸ Sentencia T-186 de 2017.

⁹ Sentencia T-186 de 2017.

¹⁰ Se definió la mora judicial como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*, y que se presenta como *“resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter “injustificado” en el incumplimiento de los términos. La mora judicial se justifica cuando: se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles. Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes”*.

¹¹ Sentencia T-186 de 2017.

automáticamente, que se pueda alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo, salvo las excepciones consagradas legalmente¹².

La Sala Plena, en la sentencia SU-394 de 2016, reiteró el anterior precedente, afirmando que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, y que el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias. Respecto de la dilación injustificada, se indicó que el juez de tutela debe estudiar si la demora u omisión atiende a razones constitucionalmente validas o, por el contrario, se presenta ante la negligencia de los funcionarios judiciales. Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.

En esa oportunidad, la Corte hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se ha desarrollado un test para determinar cuando una autoridad judicial ha desconocido las garantías judiciales al omitir resolver en un *plazo razonable* un proceso puesto a su consideración: “i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas”¹³.

Las reglas previamente expuestas fueron reiteradas posteriormente en el fallo T-186 de 2017, en el que se indicó que no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique.

Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i) Una persona, en ejercicio del *ius postulandi*, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.
- ii) En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.
- iii) Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la

¹² Cfr. T-441 de 2015

¹³ Sentencia SU-394 de 2016.

congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sometido a estudio el accionante estima vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia sin dilaciones injustificadas, porque el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR al considerar que existe mora dentro del proceso ejecutivo que se sigue en su contra, toda vez que han transcurrido aproximadamente 36 meses sin que se haya proferido sentencia que resuelva de fondo el asunto.

Por su parte el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, contesta la presente acción constitucional en la que manifiesta que no existe vulneración de derechos fundamentales alegados, toda vez que en el proceso se profirió sentencia en audiencia el 13 de febrero de 2020 en la que se declaró no probada la excepción de mérito propuesta por el extremo demandado denominada "excepción de pago parcial de la obligación", se ordenó seguir adelante la ejecución, se practicó la liquidación del crédito y se ordenó avaluar los bienes embargados y secuestrados en el transcurso del proceso para su posterior remate.

Las pretensiones del accionante con la presente acción de tutela van encaminadas a que se ordene al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar profiera sentencia en el proceso ejecutivo en el cual figura como demandado, pues han transcurrido treinta y seis meses sin que haya pronunciamiento lo que conlleva a mora judicial. Pues bien revisadas las pruebas que fueron allegadas por el Juez Accionado entre ellas el expediente digital, se puede evidenciar que dentro del proceso ejecutivo objeto de reparo constitucional, se profirió sentencia en audiencia celebrada el 13 de febrero de 2020 tal como se puede observar en el cuaderno principal digital (03.Audiencia de Instrucción y Juzgamiento)

Revisando el expediente constitucional se observa a folio 17 del expediente digitalizado, el poder especial que fuera otorgado al accionante Melkis Kammerer Kammerer al apoderado José Gregorio Romero Maestre, apoderado que fue notificado personalmente del proceso el 18 de julio de julio de 2019, dentro del proceso ejecutivo seguido por Armando de Jesús Cujia Villazón quien propone excepciones de fondo a las que se les corre el debido traslado.

Se puede observar a folio 31, el auto del 23 de octubre de 2019, en el que se señala fecha y hora para realizar audiencia inicial, la cual fue notificada por estado a las partes.

Celebrada la audiencia inicial, se señaló fecha para audiencia el 13 de febrero de 2020 a las 3:00 pm para realizar audiencia de instrucción y juzgamiento, decisión que fue notificada por estrado tal como puede evidenciarse del audio aportado en el minuto 23:45.

Puede observarse además el memorial presentado por el apoderado judicial del demandando hoy accionante, en el cuaderno principal digital secuencia 05, donde solicita copia de la sentencia y en el que en un aparte manifiesta: *"PRIMERO: que en la fecha 13/02/2020 se realiza audiencia con la intervención del apoderado de la parte demandante, y se dicta auto de seguir adelante con la ejecución, donde en la fecha 01 de agosto de 2019"* y también reposa memorial corriendo traslado de la liquidación del crédito.

En ese entendido, el Despacho Avizora que en el presente asunto no existe la mora judicial que alega el accionante, pues el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, profirió la respectiva sentencia dentro del proceso ejecutivo singular donde figura como demandado Melkis Guillermo Kammerer Kammerer, dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 13 de febrero de 2020.

Por lo aquí expuesto, se concluye que no se estructura la vulneración alegada, siendo dable denegar el amparo invocado, teniendo como suficientes los argumentos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER, por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ